

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1839-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Justicia

II.- SINOPSIS

Observar el principio de igualdad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes e incluir a los órganos especializados a pedagogos, criminólogos y peritos en psicología. Preservar el derecho de los adolescentes a la intimidad, privacidad o confidencialidad en los registros que contengan la sentencia y prohibir su aislamiento u ocultamiento por parte de autoridades. Precisar el orden de prelación para la reparación del daño y Atribuir a Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas orientar a los adolescentes sobre sus derechos y brindarles facilidades para que se entreviste en privado con su defensor, previo a su declaración.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 18 párrafos 4°, 5° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 22. Principios generales del procedimiento</p> <p>El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.</p> <p>Artículo 37. Registro de procesos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Único. Se adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. Principios generales del procedimiento.</p> <p>El sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad y los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado.</p> <p>Artículo 37. Registro de procesos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

...

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación *a cualquier persona adolescente*.

Artículo 50. Acceso a medios de información

La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

- Sin correlativo vigente

Artículo 54. Prohibición de aislamiento

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso. **En todo momento prevalecerá el derecho a la intimidad, privacidad o confidencialidad de la persona adolescente.**

Artículo 39. Prohibición de incomunicación

...

Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación, **aislamiento u ocultamiento a cualquier persona adolescente por parte de las autoridades intervinientes en el procedimiento**.

Artículo 50. Acceso a medios de información

...

Las autoridades administrativas y judiciales deberán proporcionar los medios suficientes para que el ejercicio de este derecho tenga pleno cumplimiento.

Artículo 54 . Prohibición de aislamiento

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento. Únicamente en los casos en que sea estrictamente necesario para

para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la Dirección del Centro de Internamiento dar aviso inmediato a su Defensa. En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un Centro Especializado

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a:

I. a II. ...

III. Recibir a su ingreso al Centro Especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y

IV. ...

...

I. a IV. ...

evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que esté directamente involucrada, la persona adolescente podrá ser aislada por el menor tiempo posible y esta medida nunca deberá exceder de veinticuatro horas. En estos casos es responsabilidad de la dirección del centro de internamiento dar aviso inmediato a su defensa **o a la persona designada por el adolescente y, en su caso, a la procuraduría de protección competente** . En ningún caso el aislamiento implicará la incomunicación.

Artículo 57. Derechos de las adolescentes en un centro especializado

...

I. y II. ...

III. Recibir a su ingreso en el centro especializado la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud. **En su caso, establecer un posible estado de gravidez con la finalidad de proporcionar y tomar las medidas preventivas necesarias; y**

IV. ...

...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

...

...

I. a III. ...

...

...

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

...

...

I. a III. ...

...

...

<ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:</p> <p>I. a VI. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente <p>Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un</p>	<p>Para la reparación del daño se observará el orden de prelación siguiente: el ofendido; en caso de su fallecimiento, el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido.</p> <p>Artículo 63. Especialización de los órganos del sistema integral de justicia penal para adolescentes</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Pedagogos;</p> <p>VIII. Criminólogos; y</p> <p>IX. Peritos en psicología.</p> <p>...</p> <p>Artículo 66 . El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un</p>
--	---

defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

IV. a X. ...

Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

...

I. a IV. ...

- Sin correlativo vigente

Artículo 71. Autoridad Administrativa

...

defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la defensoría pública para que le sea designado un defensor;

III Bis. Orientar a la persona sobre los derechos que le asisten y la forma de ejercerlos;

III Ter. Brindar todas las facilidades para que la persona adolescente pueda entrevistarse en privado con su defensor, previo a su declaración;

IV. a X. ...

Artículo 67. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

...

I. a IV. ...

La entrevista que refiere la fracción primera del presente artículo la podrá realizar el defensor con la persona adolescente en privado, sin injerencia de la autoridad. Para cumplimentar lo anterior se les darán todas las facilidades en aras de conocer la versión de los hechos que motivaron la detención, a fin de estructurar una estrategia legal y estar en posibilidad de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes para llevar a cabo una adecuada defensa.

Artículo 71. Autoridad administrativa

...

A. a D. ...

...

I. a V. ...

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

VII. a XXI. ...

Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes

...

...

A. a D. ...

...

I. a V. ...

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial; **lo anterior, siempre que existan datos suficientes para presumir que la persona adolescente ha consumido dichas sustancias, de forma aislada o con cierta regularidad.**

La finalidad consiste en conocer la versión del adolescente y si el caso lo amerita proceder a realizar los estudios clínicos correspondientes.

La persona adolescente podrá dar intervención que en derecho proceda a su defensor o persona responsable o representante legal.

VII. a XXI. ...

Artículo 87. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes

...

...

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>Las manifestaciones vertidas por la partes en las sesiones de mediación en ningún caso podrán ser utilizadas como material probatorio para el juicio principal, por lo cual se procederá a la destrucción de los registros en los términos previstos en esta ley.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En el supuesto de condena de la persona adolescente y que ésta comprenda la reparación del daño, de resultar insolvente se seguirá el orden de prelación previsto en el artículo 32 del Código Penal Federal.</p> <p>Tercero. Por lo que corresponde a los estados y la Ciudad de México, para la reparación del daño a la víctima se atenderá a lo previsto en sus legislaciones para tal efecto. Si a pesar de ello no es posible dar cobertura a ese derecho de la víctima u ofendido, una vez que cause ejecutoria la resolución definitiva se acudirá al sistema nacional de atención a víctimas, en los términos previstos en la Ley General de Víctimas.</p>